

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

**Rad. 2019-00283**

Teniendo en cuenta la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la que informan que se devuelve sin registrar la orden de embargo por cuanto “SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. ...”, y como quiera que en este tipo de trámites es imperativo tener el inmueble objeto de la garantía hipotecaria embargado, para emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de esta ciudad, informando que el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-180622 queda por cuenta del acreedor hipotecario que hizo valer su crédito en este proceso. Infórmese a registro sobre el particular. En ese sentido se le pone de presente a la Oficina de registro lo siguiente:

1.- Que se trata de una medida cautelar dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se acumuló a este trámite, en el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de los señores CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía NO. 98.552.707 y SONIA ANGELICA RINCÓN CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.784.116.

2.- Igualmente se hace saber que en el presente proceso el acreedor hipotecario está haciendo valer la garantía hipotecaria como consecuencia de la citación prevista en el inciso primero del artículo 462 del CGP, y este despacho conoce de las demandas en consideración a lo expuesto en la parte final del inciso primero de la norma citada.

Se requiere a la parte actora para que esté pendiente en la oficina de registro a fin de cancelar los emolumentos que requiere la inscripción de la medida.

Por la Secretaría del despacho y el Centro de Servicios Judiciales, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

Por último, se requiere a la parte ejecutante en el proceso hipotecario a fin de que gestione la notificación de la ejecutada señora SONIA ANGELICA RINCÓN CASTRO, en los términos que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto se debe tener en cuenta que el señor CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR, fue notificado por conducta

concluyente el día 23 de noviembre de 2018, en la demanda que primigeniamente, se inició en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4375d96c6ea52945aa11ad54d34be9ba3e221d4ed12710b5314ec37a5fb5cc1**

Documento generado en 16/03/2021 06:57:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**